

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
NEIVA - HUILA**

EDICTO 003 DE 2022
NOTIFICACIÓN SENTENCIA

La suscrita secretaria NOTIFICA:

La sentencia ordinaria de primera instancia No. 027 calendada 30 de septiembre de 2022, proferida por el JUZGADO 03 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE NEIVA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, dentro del proceso radicado con el No. 41001 31 07 003 2022 00057 00, en contra de HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA e IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ MARÍN ARANGO, la que en la parte resolutive dispuso:

“Primero: CONDENAR a HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA alias “El Paisa”, cédula de ciudadanía N° 71.391.335 de Caldas (Antioquia), e **IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ MARÍN ARANGO** titular de la cédula de ciudadanía No. 19.304.877 expedida en Bogotá y demás condiciones civiles y personales ya conocidas, a las **penas principales de TREINTA Y DOS AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN o TRECIENTOS NOVENTA (390) MESES**, multa de **DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por **DIECISÉIS AÑOS Y TRES (3) MESES o CIENTO NOVENTA Y CINCO MESES**, como coautores responsables del delito de “Homicidio en Persona Protegida” cometido en las circunstancias de modo, tiempo y lugar señalados en la motivación.

Segundo: CONDENAR a HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA e IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ MARÍN ARANGO y los demás que resultaren condenados por estos mismos hechos en forma solidaria, al pago de perjuicios morales concretados en trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de los familiares más cercanos de Alfonso Puentes Trujillo; dejándose a los interesados, expedita la vía civil ordinaria para la reclamación que llegaren a intentar por los perjuicios materiales.

Tercero: DECLARAR que los sentenciados HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA e IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ MARÍN ARANGO no se hacen acreedores a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, ni a ninguno de los mecanismos de sustitución de la pena de prisión irrogada, debiendo librarse en su contra orden de captura para el cumplimiento de la pena.

En firme ésta providencia, expídanse las comunicaciones de ley (art. 472 CPP) y remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, dejándole a disposición al sentenciado.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
NEIVA - HUILA**

Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior de Neiva. Notifíquese y cúmplase. VÍCTOR HUGO RUBIANO MACÍAS- JUEZ"

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la Rama Judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es, **desde las 7:00 a.m. del 18 de octubre de 2022, hasta las cinco 5:00 p.m. del 20 de octubre de 2022**, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 600 de 2000.



MARÍA VANESSA SIABATTO SUÁREZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
NEIVA - HUILA**

41001 31 07 003 2022 00057 00
**HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA e IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ
MARÍN ARANGO**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

Neiva, 18 de octubre de 2022. Se deja constancia que, mediante correo electrónico del 07 de octubre de 2022 se notificó personalmente a todos los sujetos procesales, conforme lo ordenado por el C. S. de la J., entre otros, en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 aplicable por remisión normativa del artículo 23 de la Ley 600 de 2000, de la sentencia No. 027 del 30 de septiembre de 2022 (tal como obra en archivo No. 044 del proceso electrónico), por lo que ésta se tendrá por realizada transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje¹, es decir, 10 y 11 de octubre de 2022.

En consonancia con lo anterior, **a partir del día 12 de octubre de 2022 a las siete de la mañana, EMPEZÓ** a correr el término de tres (3) días para que quedaran debidamente notificados personalmente, tal como obra en el artículo 180 de la Ley 600 de 2000. **VENCIÓ EN SILENCIO el 14 de octubre de 2022, a las cinco de la tarde (05:00 p.m.)**, para los sentenciados **HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA e IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ MARÍN ARANGO**, vinculado a la investigación como personas ausentes.

¹ Tal y como lo ordenara en sentencia calendada 01 de septiembre de 2021, proferida por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, STC11274-2021, Rad. 11001020300020210294500 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
NEIVA - HUILA**

Por ende, como no fue posible notificar personalmente el aludido fallo a los sentenciados, artículo 180 de la Ley 600 de 2000, el día de **HOY 18 de octubre de 2022, a las 07:00 a.m.**, se **fijará EDICTO No. 02 de 2022**, en el micro sitio del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito especializado de Neiva, por el término de tres (03) días hábiles, para efectos de suplirse la notificación.



MARÍA VANESSA SIABATTO SUÁREZ
SECRETARIA

Link URL Micro sitio- Consulta de Edictos 2022:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-serv-judiciales-para-juzgado-penales-de-neiva/52>



*Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
Con Funciones de Conocimiento*

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00057
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA e IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ MARÍN ARANGO
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida
Sentencia:	N° 027

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veintidós (30-09-2022).

ASUNTO A DECIDIR

Con el presente fallo se pondrá fin en esta instancia al proceso adelantado contra HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA e IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ MARÍN ARANGO, como coautores del delito de homicidio en persona protegida.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Los hechos fueron reseñados por la Fiscalía 69 Especializada de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá, al calificar el mérito del sumario el 31 de enero de 2022 así:

“El 7 de noviembre de 2002, siendo aproximadamente las 19:00 horas, cuando el Concejal del municipio de Rivera- Huila, señor ALFONSO PUENTES TRUJILLO, ingresaba a su residencia ubicada en la calle 6 N° 2ª-36 de esa localidad, fue abordado por dos sujetos (miembros Columna Móvil Teófilo Forero Castro- CMTFC de las Fuerzas armadas Revolucionarias de Colombia-FARC), que se movilizaban en una motocicleta de alto cilindraje, desde la cual su parrillero le disparó en repetidas ocasiones contra su humanidad, causándole heridas que desencadenaron su deceso.

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

El siete de noviembre de 2002 la fiscalía dictó resolución de apertura de investigación preliminar, ordenando la práctica de algunas diligencias, -fl. 01 y 02, c.o. No. 1.

Se allegó acta de inspección practicada al cadáver de Alfonso Puentes Trujillo del siete de noviembre de 2002, fl. 01 y 02, c.o. No. 1.

Obra denuncia penal del ocho de noviembre de 2002 presentada por el MY. Orlando Quintero Reyes, Oficial de Derechos Humanos Novena Brigada- del Ejército Nacional, donde pone en conocimiento el homicidio del concejal Alfonso Puentes Trujillo, al parecer por delincuentes de la Columna Móvil Teófilo Forero Castro (CMTFC) de las FARC -fl 13 a 16 c.o 1-.

Se allegó informe del 14 de noviembre de 2002, que contiene estudio balístico realizado a las vainillas y proyectiles encontradas en el sitio de los hechos al momento de la inspección al lugar de los hechos -fl. 25-34 c.o 1-.

Obra protocolo de necropsia del 25 de noviembre de 2002, practicado al cuerpo del occiso Puentes Trujillo -fl. 36-40 c.o.1-, así como copia del registro civil de defunción -fl. 45 c.o.1-.

Se allegó álbum fotográfico de la inspección al sitio de los hechos -fl. 49 a 59 c.o.1), y de igual forma, informe del once de febrero de 2003 que contiene cotejo balístico e ingreso al IBIS, en el que se concluye que los cuatro proyectiles y cinco vainillas calibre 9 mm incriminadas en este asunto, fueron disparadas y percutidas por una misma arma de fuego, tipo pistola calibre 9 m.m., marca Beretta, Heckler & Koch, entre otras -fl. 97-98 c.o.1-.

El cuatro de marzo de 2003 se escuchó en declaración a Franklin Puentes Higuita, quien indicó que lo único que escuchó sobre la muerte de su tío Alfonso Puentes, fue que el mismo se cometió por las FARC, siendo que escuchó que llegó un emisario de las FARC al concejo municipal y dejó un

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

mensaje a los concejales con el secretario de dicha la corporación, citándolos a la zona rural de Algeciras, llamado que al parecer atendieron algunos de ellos y a quienes el comandante de la cuadrilla les manifestó que tenían que renunciar a su cargos dándoles un plazo para ello, y esta información fue comunicada a los demás miembros del concejo, por lo que los cabildantes presentaron la renuncia. Adujo que posteriormente se enteraron de que esta misma exigencia se le había hecho a los concejales de Campoalegre y Gigante – Huila, -fl. 102 y ss c.o.1-.

Se escuchó además en declaración a Mauricio Guzmán, el seis de marzo de 2003, quien dio cuenta de que el año anterior, en el mes de mayo aproximadamente, llegó un sujeto de sexo masculino, de aproximadamente 55 años de edad y luego de preguntar por los concejales y el burgomaestre y de si ellos estaban sesionando, le hizo escribir un papel donde les decía que el alcalde, el presidente del concejo y todos los demás miembros de esta Corporación se tenían que hacer presentes el sábado primero de junio en horas de la mañana en el parque de la vereda Paraíso de Algeciras Huila, por invitación del comandante “El Mocho”; que esta situación la puso en conocimiento del señor alcalde y del presidente del concejo quienes analizaron la situación decidiendo en principio no cumplir el llamado, pero posteriormente asistieron algunos de ellos, como lo fueron Oiden Rodríguez, Luis Fernando Lavado, Lino Arturo Rojas Rojas, a quienes les exigieron que tenían que renunciar a sus cargos, puesto que de lo contrario se convertirían en "objetivo militar". Señaló además que los cabildantes renunciaron a sus cargos ante el alcalde, no obstante, esta petición nunca les fue aceptada. Sobre las circunstancias que rodearon la muerte del concejal dice no tuvo ningún conocimiento, solo que esa noche cuando se dirigía a su casa un sujeto lo abordó para requerirlo del porque estaban sesionando, -fl. 106 c.o.1-

Se escuchó en declaración a los concejales Octavio Escobar González y Gil Trujillo Quintero, quienes se limitaron a hacer referencia a las palabras del concejal Javier Fernando quien, en un evento llevado a cabo en la

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

inauguración de un puente, se refirió que el concejo municipal y la alcaldía lo estaban discriminando, -fs. 11-112-10 c.o.1-

Se escuchó a Lino Arturo Rojas el seis de mayo de 2004, concejal de la época, quien dio cuenta del mensaje recibido en la corporación municipal y al cual decidieron asistir, indicando que al llegar a la inspección El Paraíso, un sujeto los guio hasta el sitio de la reunión, sitio a donde llegaron también algunos concejales de los municipios de Campoalegre y el alcalde; que un sujeto les dijo que el motivo de la reunión era para que comunicarles que ellos tenían que renunciar a sus cargos, por cuanto ellos no estaban de acuerdo con lo que hacía el gobierno; que del grupo solo habló el alcalde para manifestar que ellos no tenían la culpa de las decisiones del gobierno y la respuesta del sujeto es que tenían que hacerlo o de lo contrario lo arreglaban a “*punto de nueve*”, les dijo que la renuncia tenía que ser pública, que esta era una orden del secretariado, que luego de esa reunión todos los concejales presentaron la renuncia. Manifiesta que la persona que los atendió se identificó como el comandante “Orlando” de la Columna Teófilo Forero, estaba vestido con camuflado y portaba un arma corta tipo pistola y en el sitio había más personas con camuflado. Desconoce quiénes fueron los responsables del homicidio de su compañero de labores, señalando que sólo se escuchó que fue la guerrilla, -fl. 119 c.o.1-.

Obra declaración de Juan Carlos Ortiz Cuellar rendida el seis de mayo de 2004, alcalde del municipio de Rivera para el periodo enero de 2001 - diciembre de 2003. Manifestó que ante la situación presentada con los concejales de Rivera y de otros municipios del Huila donde hace presencia la Columna Móvil Teófilo Forero, a quienes los estaban obligando a renunciar a sus cargos, tomaron la decisión de enviar una comisión -de la cual él hizo parte-, a la reunión a la cual estaban siendo convocados, la que se llevó a cabo en los primeros días del mes de junio del 2002 en la vereda el Paraíso de Algeciras- Huila. Que en dicho lugar fueron atendidos por una persona que no escuchó se hubiera identificado ni con su alias, pero que les indicó que la

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

Columna Móvil Teófilo Forero había tomado la decisión de amenazar a los alcaldes, concejales, directores de justicia de su área de influencia para que renunciaran a sus cargos so pena de ser asesinados si se negaban a cumplir las órdenes, ya que ellos eran representantes del Estado y la organización tenía definida esa estrategia a nivel nacional. Que, a pesar de haber presentado sus respectivas renunciaciones, éstas no le fueron aceptadas, pero se tomaron unas medidas especiales para continuar con la gobernabilidad. Agregó que luego de la reunión, en octubre, fueron ultimados el alcalde y unos concejales del municipio de Campoalegre, y en los meses de noviembre y diciembre fueron asesinados unos concejales de los municipios de Rivera y Gigante, -fls. 121 c.o.1-.

Obra en el plenario Orden de Batalla de la Columna Móvil Teófilo Forero de las FARC – Bloque Sur, -fls. 126 y 136 c.o.1-.

A folios 214 a 218 del cuaderno original 1, obra documentación que acredita la calidad de concejal del municipio de Rivera para la época de los hechos del deceso de Alfonso Puentes Trujillo.

Se escuchó en declaración el dos de marzo de 2010 a Arturo Montaña Torres, desmovilizado de la CMTEC de las FARC, quien luego de indicar la conformación del grupo, manifestó que tiene conocimiento que el homicidio que aquí nos ocupa lo cometieron alias “Chelo” y alias “Cenizo”, por orden de “Óscar El Mocho”. Que “Chelo” fue dado de baja por el Ejército cuando emboscaron a alias “El mocho” el 18 de octubre de 2003, en la hacienda Las Mercedes en Balsillas, y alias “Cenizo” fue muerto en el Toro de Algeciras, también por el Ejército. Que este homicidio se cometió porque se trataba de un concejal y la orden que se había dado desde el secretariado de las FARC, era que todo concejal y alcalde tenía que renunciar al cargo, que dicha orden era impartida a todos los comandantes de frentes, columnas y ellos a su vez, según la inteligencia que tenían a cargo, se ejecutaba a esas personas, -fl. 226 a.o.1-

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

Obra informe del 30 de agosto de 2011, de la Oficina de Análisis Criminal del C.T.I., variable subversión y terrorismo, en el que se da a conocer el registro del secretariado de las FARC, para enero de 2002, en el que figura entre otros miembros, Luciano Marín Arango alias Iván Márquez -fl. 108 c.o.2-.

Se escuchó en declaración el 14 de septiembre de 2011 al desmovilizado Wilson Díaz Ramos, miembro de la CMTFC de las FARC, quien manifestó sobre la muerte de Alfonso Puentes Trujillo, que tuvo conocimiento por lo que le escuchó a alias “El Mocho” era esa orden había salido de los jefes superiores para que asesinaran al concejal de Rivera, el cual encargó unos subalternos para ello, pues eso no lo hacía el comandante directamente. -fl. 111, c.o.2-.

Obra dentro del expediente la declaración de Astrid Salguero Vargas rendida el 16 de julio de 2014 quien manifestó que tuvo conocimiento de los hechos de los cuales fue víctima Alfonso Puentes Trujillo por medio de alias “Constanza”, compañera sentimental del jefe de milicias alias “Divan”; indicando que ella fue una de las personas encargadas de entregar los panfletos al concejal para que renunciaran y como aquel se opuso, “James Patamala” y “La Pilosa” ordenaron la muerte, para lo cual encargaron a varios guerrilleros, -fl. 135 c.o.2-.

Mediante resolución de fecha 20 de mayo de 2021 se dispuso la vinculación a la presente investigación de los aquí procesados IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ MARÍN ARANGO alias “Iván Márquez”, miembro del Secretariado del Comando Central de la FARC y de HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA, alias “Óscar Montero”, “Óscar el Paisa” o “El Paisa”, comandante de la Columna Móvil Teófilo Forero Castro de las FARC, para la fecha de los hechos, -fl. 233 c.o. 2-.

Como quiera que los antes mencionados fueron excluidos de la Jurisdicción

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

Especial para la Paz, el primero de ellos, por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas y el segundo, por el Tribunal de Apelación de dicha Jurisdicción, por el incumplimiento "de manera grave con las condiciones constitucionales y legales para mantener y eventualmente acceder a los distintos tratamientos penales especiales y beneficios económicos instituidos en virtud de la suscripción del Acuerdo Final de Paz para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera..."; se dispuso por parte de la jurisdicción ordinaria la continuación de la investigación respecto de los citados.

Se allegaron al expediente el certificado sobre los antecedentes penales que obran contra los procesados Marín Arango y Velásquez Saldarriaga -fls. 10 a 89 c.o 3-.

Como no fue posible la captura de los investigados IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ MARÍN ARANGO y HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA para ser escuchados en indagatoria, con fecha 15 de septiembre del presente año -fl. 104 y ss. c.o.3-, se les declaró persona ausente y mediante decisión del cinco de octubre del 2021 se les resolvió la situación con imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva -fl. 112-125 c.o.3.

El 31 de marzo de 2022 la fiscalía actuante calificó el mérito del sumario, resolviendo ACUSAR a IVÁN LUCIANO MARQUEZ MARÍN ARANGO, alias "Iván Márquez" y HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA alias "El Paisa", como coautores del delito de homicidio en persona protegida (art. 135 parágrafo único N° 1 del C.P) del que fuera víctima el concejal Alfonso Puentes Trujillo.

Una vez en firme la resolución de acusación a fiscalía la sometió a reparto para entre los Juzgados Penales Especializados de Neiva, respondiéndole

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

así a esta judicatura el conocimiento del asunto, quien el 19 de mayo de 2022 avocó conocimiento, llevándose a cabo la audiencia preparatoria el 27 de julio de 2022 y la audiencia pública de juzgamiento el 22 de septiembre último, la cual culminó con los alegatos de conclusión.

IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS

HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA, alias “El Paisa” identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.391.335 de Caldas (Antioquia), nacido el diez de enero de 1963 en Remedios (Antioquia), hijo de Pedro Nel Velásquez y Rosalba Saldarriaga.

IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ MARÍN ARANGO, alias “Iván Márquez”, identificado con la C.C. N° 19.304.877 expedida en Bogotá, nacido en Florencia Caquetá el 16 de junio de 1955, con ratificación de su cédula de ciudadanía por cambio de los nombres y/o apellidos.

CARGOS FORMULADOS POR LA FISCALÍA Y DEBATE EN AUDIENCIA PÚBLICA

Se centra la acusación contra **HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA** e **IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ MARÍN ARANGO** como coautores del delito de homicidio en persona protegida, por hechos acaecidos el siete de noviembre de 2002 cuando fuera asesinado el concejal para esa época del municipio de Rivera – Huila, Alfonso Puentes Trujillo.

La conducta punible en disertación se relaciona de la siguiente manera:

“ARTICULO 135. – Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

(...)

1. Los integrantes de la población civil.

De las pruebas practicadas en audiencia de juzgamiento

En atención a que las partes no hicieron solicitudes probatorias, siendo que el Despacho sólo decreto algunas pruebas de oficio que no tuvieron como objeto escuchar a testigos, se fallará como base en las pruebas obrantes en la etapa de instrucción.

De lo alegado en Audiencia de Juzgamiento

La **fiscalía** luego de hacer un recuento de los hechos, adujo que su ocurrencia se tiene demostrada entre otras cosas, con el acta de inspección de cadáver de quien en vida respondiera al nombre de Alfonso Puentes Trujillo, el protocolo de Necropsia de la misma fecha y el registro civil de defunción, además de la prueba testimonial obrante en el expediente, elementos probatorios éstos que acreditan que el citado falleció en forma violenta por herida causada con arma de fuego en hechos ocurridos en el municipio de Rivera, perímetro urbano, el siete de noviembre de 2002.

Adujo que la acción aquí ocurrida es otra más de las cometidas por el hoy extinto grupo armado organizado denominado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Ejército del Pueblo- Farc EP, que bajo la dirección de un mando responsable, ejercían sobre el territorio colombiano un control que les ha permitido realizar toda esa clase de actos u operaciones en forma sostenida y concertada, siendo que en lo que respecta a la víctima

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

era un servidor público de elección popular en el municipio de Rivera- Huila, quien ejercía como tal en esa localidad sus funciones propias del cargo, como también ostentaba individualmente su condición de miembro de la población civil y no participaba ni directa ni indirectamente en el conflicto armado interno que ha tenido que soportar nuestro país, por lo que su homicidio se tipifica en el punible de homicidio en persona protegida.

Agregó que en cuanto al compromiso de responsabilidad del procesado Iván Luciano Márquez Marín Arango, como integrante del Secretariado del Comandando Central de la FARC, que obran en expediente los informes de inteligencia (SAC) de fecha 30 de agosto de 2011 del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía, que dan cuenta la estructura del Secretariado de la citada organización subversiva, para el año 2002, estructura en la que figura el antes citado como uno de sus integrantes, por tanto como miembro de la dirección de la agrupación, tenía el dominio y por consiguiente la facultad de impartir las ordenes que debían cumplir todos sus miembros subordinados.

En cuanto al compromiso de responsabilidad del procesado HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA, indicó que se tiene que era el Comandante de la agrupación CMTFC de las FARC, por tanto, como tal, le correspondía recibir de órdenes de sus superiores (comando Central y Comando de Bloque) y a su vez impartirlas a los comandantes de las compañías que conformaban dicha Columna a su cargo, lo que significa que en su área de injerencia tenía el dominio de todos los actos delictivos que el personal a su mando ejecutaban.

Señaló que dentro del proceso obra la declaración de Lino Arturo Rojas, también concejal del municipio de Rivera para la época de los hechos, quien afirma que fue uno de los cabildantes que el año anterior a la ocurrencia de estos hechos, asistió a la reunión que se llevó a cabo con uno de los miembros de la CMTFC de las FARC, en el sector conocido como El Paraíso del municipio de Algeciras, el cual les exigió a los alcaldes y concejales de las zonas con presencia de dicha agrupación subversiva, la presentación de

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

la renuncia a sus cargos, bajo la amenaza de atentar contra su vida si se negaban hacerlo y que dicha orden provenía del Secretariado de las FARC.

Que se cuenta, además entre otras, con la declaración de Arturo Montaña, ex miembro de la segunda compañía de columna Teófilo Forero Castro de las FARC, quien sostiene que para ese tiempo la orden que había a nivel nacional por parte del Secretariado era que todo alcalde y concejal tenía que dejar sus curules, que esta orden era impartida a los comandantes de frente y de columnas, quienes eran los que con su grupo de inteligencia ejecutaban esas órdenes.

Que aunado a lo anterior se cuenta con la declaración de Mauricio Guzmán Montealegre, secretario del concejo del municipio de Rivera para la época de los hechos, quien afirma haber sido la persona que recibió el mensaje en el que convocaban a los concejales y al alcalde municipal a una reunión con la guerrilla de las FARC, encuentro del que él tuvo conocimiento, se llevó a cabo con alguno de ellos y se les comunicó a los asistentes que tenían que renunciar a sus cargos, pues de lo contrario serían declarados “objetivos militar”.

Tras mencionar demás testimonios recaudados durante la etapa investigativa que comprometen la responsabilidad de los aquí encausados, peticionó por ende sentencia condenatoria en su contra.

A su turno la **defensa** manifestó que si bien la fiscalía hizo mención a una serie de declaraciones, que afirma, demuestran la responsabilidad de sus defendidos, lo cierto es que respecto a los testimonios Wilson Diaz y a Arturo Montaña, esos fueron desmovilizados y para obtener beneficios necesariamente, manifiestan que los hechos se cometieron por órdenes superiores, empero quien finalmente dio la orden fue alias “El Mocho”, por lo que aquí no se puede caer en una situación tan ambigua como la de decir que como IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ pertenecía a las FARC, entonces fue por él que se dieron las ordenes, siendo que para nadie es un secreto cuál es la distribución que tenía las FARC, organización que para ese tiempo

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

estaba dividida en frentes, siendo que cada frente practicaba una situación distinta, y de los frentes que existieron no todos se acogieron al proceso de paz, entonces no se puede hablar de que existe una responsabilidad de parte de dicho procesado por el simple hecho de pertenecer a conglomerado de las FARC, señalando que quienes ejecutaba eran los frentes, y los frentes tenían una distribución distinta, y se manejaban independientemente, al punto que el proceso de paz con las FARC fracasó y hoy tenemos unas disidencias que lo que demuestra es que las FARC, estaba fraccionada, y que actuaba de manera independiente, y si bien había una orden o un mando central, lo cierto es que es que este tenía otras formas de dirección, otras situaciones jurídicas, siendo que aquí simplemente la orden del homicidio fue dada por el comando central, pero no hay prueba que determine directamente la responsabilidad de su prohijado.

En lo que respecta a HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA, indicó que tampoco hay prueba que determine que este ejecutó el homicidio, siendo que las pruebas de la fiscalía no son medios directos o indicios graves que determinen la responsabilidad.

Adujo que existen unas pruebas, sin embargo sólo son dos personas las que, ganando beneficios, dijeron lo que dijeron, y no hay una sola persona a la que le conste que fueron IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ MARÍN ARANGO y HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA los que dieron la orden del homicidio, pues existen solo rumores, poniendo también de testigos a personas que ya están muertas y que no pueden venir a declarar, motivo por el que al no existir dentro del plenario prueba directa de la responsabilidad de sus defendidos, no se cumple con lo preceptuado en el art. 232 de la Ley 600 de 2000, siendo como en consecuencia peticiona absolución a favor de sus prohijados.

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SILDARRIAGA y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS Y CONSIDERACIONES

Se hace imperioso analizar y decidir si en la presente actuación concurren los requisitos establecidos en el artículo 232 del C.P.P. para proferir o no sentencia condenatoria, esto es, que exista certeza de la conducta punible y de la responsabilidad de los procesados, basados en las pruebas legal, regular y oportunamente allegadas, para lo cual haremos un estudio en conjunto de toda la prueba obrante, analizada bajo los postulados de la sana crítica del testimonio.

El episodio que nos ocupa ocurrió el siete de noviembre de 2002 cuando el concejal del municipio de Rivera Alfonso Puentes Trujillo ingresaba a su residencia ubicada en la calle 6 N° 2ª-36 de esa localidad, y fue abordado por dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta de alto cilindraje, desde la cual su parrillero le disparó en repetidas ocasiones, causándole heridas que ocasionaron su deceso.

La conducta punible por la cual profirió resolución de acusación la fiscalía se concreta a homicidio en persona protegida. Así, El delito de “Homicidio en Persona Protegida”, art. 135 del C.P., se encuentra consagrado dentro del Título II Capítulo Único, que hace alusión a los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y, conforme a su tenor literal, incurre en este delito: *“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia...”*.

Para efectos de este artículo, el legislador determinó que, se entiende por personas protegidas las siguientes:

1. ***Los integrantes de la población civil.***

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

2. *Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
3. *Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
4. *El personal sanitario o religioso.*
5. *Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
6. *Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
7. *Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*
8. *Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.*

Acerca de las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, se dirá, tales conceptos remiten a los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, suscritos por la comunidad internacional dada la creciente necesidad que surgió por aquella época, en orden a adaptar las reglas preexistentes para la regulación de los enfrentamientos bélicos, cuyo marco fue desbordado con los actos atroces acaecidos en la segunda guerra mundial, Convenios posteriormente adicionados a través del Protocolo I que regula específicamente la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y del Protocolo II que se ocupa de la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales.

Con relación a la definición de conflicto armado, la sala de apelación del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia en sentencia del 2 de octubre de 1995, con ocasión del asunto ‘Tadic’ define el **conflicto armado** cuando se recurre a la fuerza armada entre estados, o cuando se da entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre estos grupos dentro del Estado.

La Corte Suprema de Justicia ha hecho claridad sobre el tema de la siguiente manera:

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

*“El **combate**, conforme lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio. El **Conflicto armado**, en cambio, es de mayor cobertura: en términos del artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.*

En ese escenario, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización. Así, las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Naturalmente, cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el D.I.H..”¹

No hay duda de que la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y, por ende, del tipo penal descrito, está en estrecha conexión con el concepto de conflicto armado, pues de no existir éste, es evidente que no es válido acudir a aquél.

Y se dirá, para determinar el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario en materia penal, la Corte Constitucional en sentencia C-291 del 25 de abril de 2007, al revisar la constitucionalidad de varias normas del Código Penal entre ellas el artículo 135, concretó tres ámbitos de aplicación:

“En términos temporales, “el derecho internacional humanitario se aplica desde la iniciación de tales conflictos armados, y se extiende más allá de la cesación de hostilidades hasta que se haya logrado una conclusión general de la paz; o en caso de conflictos internos, cuando se logre un arreglo pacífico”².

“En términos geográficos, el Derecho Internacional Humanitario se aplica tanto a los lugares en los que materialmente se desarrollan los combates u hostilidades armados, como a la totalidad del territorio controlado por el Estado y los grupos armados enfrentados, así como

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sent. Cas. Del 27 de enero de 2010, Rad. 29753, M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

² Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, Caso del Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995.

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

a otros lugares en donde, si bien no ha habido materialmente una confrontación armada, se han dado hechos que se relacionan de cerca con el conflicto armado”.

“En términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto”³. (Subrayado en lo pertinente).

Ahora, sobre el concepto de civil, La Corte Constitucional colombiana, en la sentencia mencionada, explicó el concepto partiendo del principio de distinción que opera en los conflictos armados no internacionales:

“Para los efectos del principio de distinción en su aplicación a los conflictos armados internos, el término “civil” se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”. La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos – por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad⁴.

Analizado el caso en concreto, se tiene que integrantes de la FARC, grupo armado ilegal autor de múltiples crímenes con ocasión al conflicto armado que aún existe en nuestro país, ultimaron al concejal de Rivera para la época, Alfonso Puentes Trujillo.

Así, la situación fáctica con relación al delito de “Homicidio en persona protegida” encuentra claro y amplio respaldo probatorio con el acta de inspección a cadáver, fl. 01 y 02, c.o. No. 1. el protocolo de necropsia, -fl. 36-40 c.o.1-, así como copia del registro civil de defunción -fl. 45 c.o.1-, muerte que como ya se indicó, ocurrió con ocasión del conflicto interno armado que vive el país, siendo ésta acción perpetrada por la organización subversiva FARC, como lo reconocen quienes participaron en el crimen y siendo que el grupo armado ilegal mencionado fue reconocido como parte combatiente del

³ Corte Suprema de Justicia, Cas. 35.099 del 23 de marzo de 2011, M.P- Augusto J. Ibáñez Guzmán.

⁴ Ver, por ejemplo, el caso del Fiscal vs. Stanislav Galic, sentencia del 5 de diciembre de 2003.

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

conflicto armado que aún vive el país pese a los tratados de paz, con base en la expedición de leyes como la 782 de 2002 (que prorroga la 418 del 97, que consagra instrumentos para la búsqueda de la convivencia y la eficacia de la justicia) y la 975 de 2005 (que facilita procesos de paz y reincorporación a la vida civil de miembros de tales grupos); De manera que no existe duda del homicidio en persona protegida al haberse causado la muerte a Alfonso Puentes Trujillo, integrante de la población civil, ajeno al conflicto, pues su condición de concejal no lo eximia de tal calidad, afectándose el bien jurídico tutelado de la “vida e integridad personal”.

Ahora, **respecto a la responsabilidad** de los acusados HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAG alias “El Paisa”, e IVÁN LUCIANO MÁRQUE MARÍN ARANGO, las principales piezas procesales que se esgrimen en su contra, son las incriminaciones que bajo la gravedad del juramento hicieran Arturo Montaña Torres, desmovilizado de la CMTFC de las FARC, quien señaló, supo que el homicidio de Puentes Trujillo fue perpetrado por alias “Chelo” y alias “Cenizo”, por orden de “Óscar El Mocho”, homicidio que se cometió por su condición de concejal, siendo que la orden fue impartida desde el secretariado de las FARC, quien dictaminó que todo concejal y alcalde tenía que renunciar al cargo, -fl. 226 a.o.1-

Obra además como elemento de prueba la declaración que el 14 de septiembre de 2011 rindiera al desmovilizado Wilson Díaz Ramos, miembro de la CMTFC de las FARC, quien afirmó respecto de la muerte de Alfonso Puentes Trujillo, que le escuchó a alias “El Mocho” que esa orden había salido de los jefes superiores, por lo que había encargado a unos subalternos para ello, habida cuenta de que eso no lo hacía el comandante directamente. -fl. 111, c.o.2-.

Se cuenta también con la declaración de Astrid Salguero Vargas rendida el 16 de julio de 2014 quien manifestó que tuvo conocimiento de los hechos de los cuales fue víctima Alfonso Puentes Trujillo por medio de alias

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

“Constanza”, compañera sentimental del jefe de milicias alias “Divan”; indicando que ella fue una de las personas encargadas de entregar los panfletos al concejal para que renunciaran, -fl. 135 c.o.2-.

Y como si fuera poco, se cuenta con las declaraciones de Mauricio Guzmán, secretario del consejo municipal, Lino Arturo Rojas, concejal de Rivera, y Juan Carlos Ortiz Trujillo, alcalde del mismo municipio para la época de los hechos, quienes fueron coincidentes en afirmar que la guerrilla de las FARC citó al alcalde, el presidente del consejo y los demás miembros de la corporación a la vereda Paraíso de Algeciras Huila a efectos de impartirles la orden de renunciar a sus cargos conforme lo dispusiera el secretariado de dicha organización guerrillera, pues de lo contrario se atentaría contra sus vidas.

Así, Mauricio Guzmán narró que un sujeto de sexo masculino le preguntó por los concejales y el alcalde de ese municipio, y le hizo escribir una nota en donde los citaba en la vereda Paraíso de Algeciras por invitación del comandante “El Mocho” de las FARC. Narro que en un principio los concejales decidieron no atender el llamado, no obstante, luego algunos de ellos si asistieron al sitio de encuentro, lugar en donde se les exigió renunciar a sus cargos, pues de lo contrario serían declarados objetivo militar.

Por su parte Lino Arturo Rojas manifestó que fue uno de los que decidió atender el llamado de las FARC, y al llegar a la inspección El Paraíso, un sujeto los guió hasta el sitio de reunión, a donde además llegaron algunos de los concejales de Campoalegre y el alcalde, indicándoseles que debían renunciar a sus cargos, a lo que el alcalde les dijo que ellos no tenían la culpa de las decisiones del gobierno, no obstante se les manifestó que la orden provenía del secretariado y que debía ser acatada so pena de ser asesinados, señalando el testigo que quien les habló se identificó como alias “Orlando” de la Columna Móvil Teófilo Forero, quien estaba vestido de camuflado y portaba

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

un arma corta tipo pistola, siendo que en el sitio habían más sujetos vestidos de camuflado.

A su turno el burgomaestre de la época, Juan Carlos Ortiz Cuéllar, señaló que se envió una comisión a la citación efectuada por las FARC, de la cual hizo parte, reunión que adujo se llevó a cabo los primeros días de junio de 2002 en la vereda El Paraíso de Algeciras Huila, siendo atendidos por un sujeto que les indicó que la Columna Móvil Teófilo Forero había tomado la decisión de amenazar a los alcaldes, concejales y directores de justicia de su área de influencia para que renunciaran a sus cargos so pena de ser asesinados de no acatar la orden.

Y es que si bien la defensa en sus alegaciones finales refiere que no hay prueba que determine directamente la responsabilidad de sus prohijados, siendo que no hay un solo testigo que indique que la orden del homicidio del concejal hubiese provenido directamente de IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ MARÍN ARANGO y HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA, lo cierto es que el hecho de que no exista señalamiento con nombre propio no exculpa a los antes mencionados de responsabilidad, pues es un hecho cierto que aquellos hacían parte de las FARC, el primero de aquellos perteneciente al Secretariado, esto conforme lo refiere el informe de FPJ-11 del 30 de agosto de 2011 que da cuenta que de acuerdo a los sistemas de información de la Sección de Análisis Criminal del CTI, el Secretariado de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia para el año 2002 estaba integrado, entre otros, por “Iván Márquez”; y el segundo a la Columna Móvil Teófilo Forero, de lo que da cuenta el oficio del 14 de octubre de 2010 suscrito por el Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor de la Novena Brigada, Coronel Jorge Alberto Cárdenas Rodríguez, en donde aquel es señalado como cabecilla de la Columna Móvil Teófilo Forero de las FARC, -fl. 04 y s.c.o.2-, siendo que tales calidades no fueron refutadas por la defensa.

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

Ahora, no fueron únicamente ex integrantes de las FARC quienes señalaron que fue del Secretariado de las FARC de donde provino la orden a concejales y alcaldes de la época de renunciar a sus cargos, so pena de ser asesinados, pues de ello también dio cuenta el concejal Lino Arturo Rojas.

Así, indicó que en la reunión a la que asistiera conforme citación de las FARC, uno de los sujetos que se encontraba en el lugar y quien se identificó como comandante de la Columna Teófilo Forero de las FARC, les dijo que **de parte del Secretariado** se había dado la orden de que los concejales y alcaldes debían renunciar a sus cargos pues de lo contrario serían declarados objetivo militar.

Respecto a la participación de la Columna Teófilo Forero de las FARC en estos hechos, se cuenta con la declaración de Juan Carlos Ortiz, alcalde de la municipalidad en la que fungiera como concejal el hoy occiso Puentes Trujillo, quien indicó que en la reunión a la que asistiera se le conminó a renunciar a su cargo, indicándosele que la orden provenía de la Teófilo Forero, columna que delinquía en los municipios de Neiva, Algeciras, Campoalegre y Rivera entre otros del departamento del Huila.

Y es que debe tenerse en cuenta que si por parte del Secretariado se impartía una orden, como por ejemplo la de asesinar a quienes hicieran caso omiso a sus directrices, esta debía estar precedida de una instrucción concreta, la cual debía ser encomendada a sus inferiores jerárquicos, siendo que para el caso, al ser HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA comandante de la Teófilo Forero, quien recibía instrucciones y debía a su vez impartir órdenes a sus inferiores para que dieran cumplimiento a lo que dentro de la organización se disponía.

Ahora si Puentes Trujillo no hubiese tenido la calidad de concejal, bien podría generarse la duda acerca de la orden de su ejecución por parte del

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

secretariado, empero su condición lo hacía objetivo militar, ello conforme a instrucciones de los mandos superiores de la guerrilla.

Conforme a lo anterior, para esta judicatura no cabe duda de la participación de HERNÁN DARÍ VELÁSQUEZ SALDARRIADA e IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ MARÍN ARANGO, en el homicidio de Alfonso Puentes Trujillo, pues si bien no fueron quienes accionarios sus armas para acabar con su vida, sí fueron quienes impartieron la orden de su asesinato, ello por no acatar sus órdenes de renunciar a su cargo conforme fuera ordenado por el secretariado de las FARC.

Así, establecida con certeza tanto la materialidad de la conducta punible como la responsabilidad de los acusados, cumpliéndose los requisitos del art. 232 del C.P.P., se proferirá el fallo condenatorio de acuerdo con las motivaciones expuestas.

Punibilidad:

Las penas para el delito de homicidio en persona protegida, art. 135 CP, fueron consagradas por el legislador de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Así, en lo que respecta a la pena de prisión, tenemos que la misma trasladada a meses iría de 360 a 480 meses de prisión, siendo entonces como la diferencia matemática entre el máximo y el mínimo de sus marcos precisa el ámbito punitivo de movilidad en 30 meses ($480-360 = 120$ dividido $4= 30$). En cuanto a la multa, el ámbito punitivo de movilidad va de 750 smlmv ($5.000-2.000=3.000$ dividido $4=750$).

En cuanto a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la pena para misma trasladada a meses iría de 180 a 240 meses, siendo entonces como la diferencia matemática entre el máximo y el mínimo de sus marcos precisa el ámbito punitivo de movilidad en 15 meses (240-180=60 dividido 4=15).

Con base en lo anterior, los cuartos para el delito de homicidio en persona protegida se estructuran de la siguiente manera:

CUARTOS PENA	MÍNIMO	PRIMER MEDIO	SEGUNDO MEDIO	MÁXIMO
PRISIÓN	360 a 390 meses	390 a 420 meses	420 a 450 meses	450 a 480 Meses
MULTA	2.000 a 2.750 SMLMV	2.750 a 3.500 SMLMV	3.500 a 4.250 SMLMV	4.250 a 5.000 SMLMV
INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS	180 a 195 meses	195 a 210 meses	210 a 225 meses	225 a 240 meses

Así, conforme al inciso segundo del art. 61 del C. Penal, el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo, cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva. Partiendo de ello se dirá que la pena a imponer habrá de ubicarse dentro del cuarto mínimo en atención a que HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIADA e IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ MARÍN ARANGO, presenta antecedentes penales, pues de ello dan cuenta las diversas sentencias condenatorias con su constancia de ejecutoria que fueran arrimadas a la actuación, no obrando en su contra circunstancias de mayor punibilidad de las contempladas en el artículo 58 del C. Penal, toda vez que Fiscalía no las imputó expresamente.

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

“... como de la revisión detenida de los correspondientes registros técnicos y del escrito de acusación se concluye con claridad que a la procesada no se le atribuyó el haber “obrado en coparticipación criminal” como circunstancia de mayor punibilidad, pues no hubo una específica imputación fáctica como tampoco jurídica, la Corte, en aras de preservar el debido proceso y las debidas garantías de la sentenciada, casará de oficio el fallo impugnado y, por lo mismo, la excluirá de éste.”⁵

Entonces, ubicándonos dentro del cuarto mínimo, la individualización de la pena a imponer por el delito por el cual se emitirá condena en contra de HERNÁN DARÍO VELASQUEZ SALDARRIAGA e IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ MARÍN ARANGO, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado art. 61, se concretará a la **máxima del respectivo cuarto mínimo** y, como fundamentos para su individualización, debe decirse que la conducta revistió y aún reviste notable gravedad en atención a la naturaleza del punible, siendo que se dio muerte a una persona que nada tenía que ver con el conflicto armado y que únicamente cumplía las funciones para las cuales fue elegido como servidor público; el daño real y potencial creado que resulta también de gran magnitud al lesionarse el bien jurídico tutelado de la vida y la integridad personal, digno de protección por el derecho penal; sumado a la intención evidentemente dolosa y planeada en la comisión de la conducta, siendo que MARÍN ARANGO hacía parte del secretariado de las FARC, y VELÁSQUEZ SALDARRIAGA era el comandante de la Comuna Móvil Teófilo Forero, autora de múltiples crímenes; lo que permiten establecer que sí hay necesidad de la pena, como quiera que debe cumplir una función de prevención especial y general, como para que el acriminado no vuelva a cometerla y para que la sociedad se sienta prevenida a la comisión de la misma; concretándose entonces **la pena en 390 meses de prisión o 32 años y seis (6) meses, multa de 2.750 smlmv e interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 195 meses o 16 años y tres (3) meses.**

⁵ Corte Suprema de Justicia Colombiana, Radicación: 24668, Sentencia de 06 de abril de 2006, Magistrado Ponente Jorge Luis Quintero Milanés.

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

La pena de multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este fallo, a favor de a favor de la Rama Judicial en la cuenta corriente del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, Nro. 3-0820-000640-8, código de convenio 13474, del Banco Agrario, de conformidad con la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC20-58 del primero de septiembre de 2020, y en caso de no ser cancelada dentro del término, habrá de remitirse copia a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para el cobro coactivo pertinente.

Perjuicios:

El Canon 94 del C.P. establece que toda conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella. En cuanto a los materiales, estos no se encuentran plenamente detallados, especificados y probados dentro del sumario, como quiera que ninguna persona que se considerara afectada ha propendido por su tasación, por lo que no habrá lugar a la condena de esta clase de perjuicios en esta instancia, dejándose expedita la vía civil ordinaria para quien se considere lesionados en sus derechos.

Respecto de los perjuicios morales, causados a los familiares de Alfonso Puentes Trujillo quien fuera asesinado por las FARC, reflejados en la afección psíquica, física, a la autoestima y a la zozobra que padecieran las víctimas, se tasarán los perjuicios morales en la suma que para la fecha representen 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de sus familiares más cercanos, quienes se ven afectados con la ausencia de su familiar.

Las anteriores sumas se entienden tasadas sumariamente, en atención a la gravedad misma de los hechos, siendo impuesta de forma solidaria a todos los que resultaren responsables; suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

De los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad:

En lo que se refiere a la *suspensión condicional de la ejecución de la pena*, contemplada en el artículo 63 del C. P., diremos que para su aplicación, en primer lugar, la pena impuesta no debe superar los tres años de prisión, requisito que en este caso no se cumple toda vez que se fijó como pena principal para HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA e IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ MARÍN ARANGO la correspondiente a treinta y dos (32) años y seis (06) meses de prisión; no obstante si tomamos el artículo con la modificación de la Ley 1709 de 2014, el cual resulta más favorable, toda vez que señala que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, tampoco cumpliría con el aspecto objetivo, lo que impide entonces la concesión de éste mecanismo.

Ahora, atendiendo a lo estipulado para la concesión de la *sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia*, conforme el artículo 38 del Código Penal, ésta es viable cuando la pena mínima señalada para la conducta punible por la que se procede, no supere los cinco años de prisión, de acuerdo al texto original de la norma, factor objetivo que para el caso tampoco se cumple, no requiriéndose entrar en mayores análisis en cuanto al aspecto subjetivo, más cuando tampoco se evidencia la calidad de padre cabeza de familia de los procesados.

De igual manera, si se analizara esta sustitutiva conforme el artículo 38B del C.P., disposición adicionada por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, no resulta procedente su concesión en el presente asunto, toda vez que este ciudadano está siendo condenado como autor de un delito contra las personas y bienes protegidos por el derecho Internacional Humanitario y, el numeral 2º del artículo 38B exige “Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000”, encontrando que allí se consagra expresamente los delitos contra “**las personas y bienes protegidos por el**

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

derecho Internacional Humanitario” como excluidos de este beneficio, circunstancia que torna improcedente la substitutiva.

Así las cosas, a fin de garantizar la justicia, la supremacía del interés general y con el fin de que las funciones de prevención, reinserción social y protección del delincuente se cumplan eficazmente, constatándose la no procedencia de los citados mecanismos de sustitución, se DENEGARÁN y en consecuencia a HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA e IVÁN LUCIANO MÁRQUE MARÍN ARANGO deberá privárseles de la libertad en el establecimiento carcelario que para tal fin designe el INPEC, para lo cual se libraré orden de captura en su contra.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONDENAR a HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA alias “El Paisa”, cédula de ciudadanía N° 71.391.335 de Caldas (Antioquia), e **IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ MARÍN ARANGO** titular de la cédula de ciudadanía No. 19.304.877 expedida en Bogotá y demás condiciones civiles y personales ya conocidas, a las **penas principales de TREINTA Y DOS AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN o TRECIENTOS NOVENTA (390) MESES**, multa de **DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por **DIECISÉIS AÑOS Y TRES (3) MESES o CIENTO NOVENTA Y CINCO MESES**, como coautores responsables del delito de “Homicidio en Persona Protegida” cometido en las circunstancias de modo, tiempo y lugar señalados en la motivación.

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

Segundo: CONDENAR a **HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA** e **IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ MARÍN ARANGO** y los demás que resultaren condenados por estos mismos hechos en forma solidaria, al pago de perjuicios morales concretados en trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de los familiares más cercanos de Alfonso Puentes Trujillo; dejándose a los interesados, expedita la vía civil ordinaria para la reclamación que llegaren a intentar por los perjuicios materiales.

Tercero: DECLARAR que los sentenciados **HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA** e **IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ MARÍN ARANGO** no se hacen acreedores a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, ni a ninguno de los mecanismos de sustitución de la pena de prisión irrogada, debiendo librarse en su contra orden de captura para el cumplimiento de la pena.

En firme ésta providencia, expídanse las comunicaciones de ley (art. 472 CPP) y remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, dejándole a disposición al sentenciado.

Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior de Neiva.

Notifíquese y cúmplase,


VÍCTOR HUGO RUBIANO MACÍAS
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
NEIVA - HUILA**

EDICTO 002 DE 2022
NOTIFICACIÓN SENTENCIA

La suscrita secretaria NOTIFICA:

La sentencia ordinaria de primera instancia No. 028 calendada 30 de septiembre de 2022, proferida por el JUZGADO 03 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE NEIVA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, dentro del proceso radicado con el No. 41001 31 07 003 2022 00045 00, en contra de RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ, la que en la parte resolutive dispuso:

“Primero: ABSOLVER POR DUDA a RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, de los cargos que por los delitos de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado, fuera acusado por la Fiscalía Quinta Especializada de ésta ciudad, conforme a las razones consignadas en la parte motiva.

Segundo: En atención a que a RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ se le otorgó la suspensión de la privación de la libertad de conformidad con el numeral primero del art. 362 de la Ley 600 de 2000, concédasele la libertad inmediata por cuenta de este proceso, no obstante, la caución prendaria deberá mantenerse hasta tanto quede en firme esta sentencia.

Tercero: Para la notificación personal a RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ, comisionese al señor director CPMSBOG -Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad –La Modelo de Bogotá, a efectos de que vía correo electrónico realice su notificación de manera personal y allegue las respectivas constancias, esto conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior de Neiva. Notifíquese y cúmplase. VÍCTOR HUGO RUBIANO MACÍAS- JUEZ”

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la Rama Judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es, **desde las 7:00 a.m. del 18 de octubre de 2022, hasta las cinco 5:00 p.m. del 20 de octubre de 2022,** de conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 600 de 2000.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
NEIVA - HUILA**

MARÍA VANESSA SIABATTO SUÁREZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
NEIVA - HUILA**

41001 31 07 003 2022 00045 00
RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ.
PROCESO LEY 600 DE 2000

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

Neiva, 18 de octubre de 2022. Se deja constancia que, mediante correo electrónico del 07 de octubre de 2022 se notificó personalmente a todos los sujetos procesales, conforme lo ordenado por el C. S. de la J., entre otros, en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 aplicable por remisión normativa del artículo 23 de la Ley 600 de 2000, de la sentencia No. 028 del 30 de septiembre de 2022 (tal como obra en archivo No. 34 del proceso electrónico), por lo que ésta se tendrá por realizada transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje¹, es decir, 10 y 11 de octubre de 2022.

En consonancia con lo anterior, **a partir del día 12 de octubre de 2022 a las siete de la mañana, EMPEZÓ** a correr el término de tres (3) días para que quedaran debidamente notificados personalmente, tal como obra en el artículo 180 de la Ley 600 de 2000. **VENCIÓ EN SILENCIO el 14 de octubre de 2022, a las cinco de la tarde (05:00 p.m.),** para el sentenciado **RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ**, vinculado a la investigación en detención domiciliaria, pero si n que haya sido posible su notificación por parte de la Oficina Jurídica del EPC LA MODELO BOGOTÁ D.C.

¹ Tal y como lo ordenara en sentencia calendada 01 de septiembre de 2021, proferida por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, STC11274-2021, Rad. 11001020300020210294500 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
NEIVA - HUILA**

Por ende, como no fue posible notificar personalmente el aludido fallo al sentenciado, artículo 180 de la Ley 600 de 2000, el día de **HOY 18 de octubre de 2022, a las 07:00 a.m.**, se **fijará EDICTO No. 02 de 2022**, en el micro sitio del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito especializado de Neiva, por el término de tres (03) días hábiles, para efectos de suplirse la notificación.

MARÍA VANESSA SIABATTO SUÁREZ
SECRETARIA

Link URL Micro sitio- Consulta de Edictos 2022:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-serv-judiciales-para-juzgado-penales-de-neiva/52>



*Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
Con Funciones de Conocimiento*

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00045
Procesados:	RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ
Delitos:	Homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado
Sentencia:	N° 028

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veintidós (30-09-2022).

ASUNTO A DECIDIR

Con el presente fallo se pondrá fin en esta instancia al proceso adelantado contra RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ, como coautor del delito de homicidio en persona protegida en concurso con concierto para delinquir agravado.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Los hechos fueron reseñados por la Fiscalía 5° Especializada de Neiva al calificar el mérito del sumario el 28 de julio de 2019 así:

“El 6 de Noviembre de 2003, la Fiscalía 22 Seccional de la ciudad de Garzón Huila, practicó inspección al cadáver de EDWIN JAVIER CAPERA TIQUE, quien fuera ultimado en la casa de la familia Capera, ubicada en la vereda Las Mercedes de esa municipalidad, donde según versión de MIRYAM CAPERA madre del occiso, a eso de las 5:45 A.M. llegaron a su vivienda alrededor de cinco (5) personas portando armas de fuego, y luego de preguntar por su hijo se dirigieron donde éste dormía y le dispararon, ya herido lo sacaron de la casa donde le hicieron otros disparos”.

Obra dentro del expediente acta de inspección judicial a cadáver No. 077 realizada al occiso Edwin Javier Capera Tique el seis de noviembre de 2003, por parte la Fiscalía 22 Seccional de Garzón, donde Miryam Capera, madre del fallecido, señaló que a eso de las 5:45 de la mañana llegaron a su vivienda

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00045
Procesados:	RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida y otro

alrededor de cinco (5) personas con armas de fuego, y después de preguntar por su hijo Edwin se dirigieron hasta donde aquel dormía y procedieron a dispararle, sacándolo al corredor de la casa donde le propinaron otros disparos, -fl. 01 c.o.1-.

Mediante Resolución del diez de noviembre de 2003, la Fiscalía 22 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Garzón, dispuso la apertura de la investigación preliminar, -fl. 05 c.o.1-.

Se allegó protocolo de necropsia No. 2003P-00077 del seis de noviembre de 2003 correspondiente a la necropsia practicada al cadáver de quien en vida se llamó Edwin Javier Capera Tique, en donde el médico legista concluyó que la muerte se debió a un choque neurogénico por laceración cerebral, secundaria a lesiones por proyectil de arma de fuego, -fls. 09-14 c.o.1-.

Mediante interlocutorio del once de junio de 2004, la Fiscalía 22 Seccional de Garzón se inhibió de abrir investigación penal, de conformidad a lo señalado en el art. 327 del C. de P. Penal (Ley 600 de 2000).

Se allegó informe de policía judicial fechado el seis de diciembre de 2011 suscrito por el investigador Rene Rivera Fernández, en donde daba cuenta de hechos confesados por ex miembros del desmovilizado Bloque Calima de las A.U.C., aportando versión libre realizada por los postulados José Fernando Serna Cardona alias “El Gato” y Jhon Alexánder Escobar Robayo “El Caleño”, ante el Despacho 40 de Justicia Transicional de Cali, quienes confesaron haber participado en el homicidio de Edwin Javier Capera Tique.

Así, Serna Cardona manifestó que cuando él llegó a Garzón estaba Carlos Alberto Caicedo Ramos alias “Pescado” o “Arturo”, segundo comandante de las AUC, y los urbanos alias “Andrés” y “El Niche”, quienes comentaron que Capera Tique alias el “Mocho” tenía una banda dedicada a robar motos y

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00045
Procesados:	RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida y otro

carros para ser llevadas a la guerrilla, esto conforme a información del Intendente Prieto de la Policía Nacional.

Agregó que luego se reunió con el Intendente Prieto quien le dijo que ya tenía ubicado al “Mocho”; por tanto, se habló con RUDESINDO URBINA alias “Pedro Coral”, quien reconocía el punto, y en horas de la tarde “William”, quien era el comandante del pueblo, dijo que el operativo era para el otro día en la madrugada. Que contrató a un señor de una camioneta, quien no tenía conocimiento de nada, y se desplazaron con Jhon Alexánder Escobar alias “El Caleño”, siendo que entraron primero a la casa donde había una señora pero Capera Tique no estaba, por lo que continuaron con la pieza siguiente y procedieron a dispararle a través de la puerta porque la había trancado y estaba herido, en donde había otra muchacha y *muchachitos*, por lo que procedieron a sacarlo unos metros en donde fue rematado con una pistola Prieto Beretta y un revólver, siendo que luego se fueron para Garzón y alias “William” le reportó a alias “Sánchez” que ya se había cumplido la orden.

Sostuvo que el Intendente Prieto fue el que hizo el señalamiento y que al operativo fueron Jhon Alexánder Escobar alias el “Caleño”, RUDESINDO URBINA Alias “Pedro Coral”, alias “William”, alias “Piquiña” y él.

Advirtió el investigador que la anterior versión fue corroborada por el postulado Jhon Alexánder Escobar Robayo, quien refirió que cuando iba para Pitalito, el comandante “Matías” lo llamó diciéndole que se quedara en Garzón y se le presentara a “Sánchez” y al comandante “William”; que se coordinó el operativo al que acudieron “Piquiña”, “El Gato”, “Pedro Coral” (guía y quien tenía la ubicación del occiso) “William” y él. Que “Pedro”, “Piquiña” y “El Flaco” llegaron por el frente y Fernando Serna y él por la parte trasera, que entraron y Capera Tique arrancó a correr por lo que le hicieron un primer disparo, éste alcanzó a encerrarse en su habitación, pero, lo sacaron y ultimaron, -fl. 24 c.o.1-.

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00045
Procesados:	RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida y otro

El tres de mayo de 2012 la Fiscalía 22 Seccional de Garzón, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley 600 de 2000, reabrió la investigación y ordenó la apertura de instrucción en atención a la identificación e individualización de los presuntos autores del hecho punible que hoy nos ocupa.

El 19 de noviembre de 2013 se escuchó en declaración a José Fernando Serna Cardona, quien reiteró su participación en el homicidio de Edwin Javier Capera Tique, lo cual señaló hizo con RUDESINDO URBINA alias “Pedro Coral”, Jhon Alexander Escobar Robayo alias “El Caleño”, “El Flaco” quien era el comandante de Garzón, y Jhon Faber Montenegro alias “Piquiña”, -fl. 39 y ss. c.o.1.-.

Mediante Resolución del 25 de junio de 2015 se dispuso suspender la investigación a los postulados José Fernando Serna Cardona y Jhon Alexánder Escobar Robayo, por los delitos de homicidio en persona protegida del que fuera víctima Edwin Javier Capera Manrique, y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, -fl. 62 y 63 c.o.1.-

Mediante misión de trabajo No. 055 del diez de agosto de 2015 dirigido a la SIJÍN de Neiva, se ordenó identificar e individualizar a RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ y elaborar los correspondientes álbumes fotográficos, esto a efectos de reconocimientos fotográficos con el sindicado URBINA MARTINEZ, lo cual se cumplió.

Obra declaración y reconocimiento en álbum fotográfico de Jhon Alexánder Escobar Robayo rendida el 23 de septiembre de 2015, quien reiteró lo expuesto en su versión libre ante la Fiscalía 40 de Cali, en el sentido de que fue enviado a Garzón por el Comandante “Matías”, donde después de reunirse con alias “El Gato”, se le dijo que se iba a hacer un operativo para dar de baja a Javier Capera y a su hermano, por lo que en horas de la madrugada se fue acompañado de RUDESINDO URBINA alias “Pedro Coral”

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00045
Procesados:	RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida y otro

(persona que según el Subintendente Prieto, le mostraría la casa donde vivía aquel), José Fernando Serna, alias “Piquiña”, “William” y “El Flaco”.

Por lo anterior se procedió a realizar el reconocimiento fotográfico conforme a lo dispuesto en el art. 304 de la Ley 600 de 2000, con la presencia del Ministerio Público y la Defensora Pública, preguntándosele al declarante si dentro de la plantilla conformada por 8 fotografías se encontraba alias “Pedro Coral”, quien participara en los hechos según la versión rendida el 23/11/2011, respondiendo asertivamente que el No. 4, el que de acuerdo al instructivo correspondía a RUDESINDIO URBINA MARTINEZ; además con relación al álbum No.2 dijo que era el No. 5, foto que igualmente correspondía a RUDESINDO URBINA, -fls. 77 y ss c.o.1-.

A folio 81 del c.o.1 obra ampliación de declaración rendida el 27 de octubre de 2015 por José Fernando Serna Cardona, así como reconocimiento en álbum fotográfico, quien luego de interrogado acerca de si podía reconocer a “Pedro Coral”, mencionado como una de las personas que participó en el homicidio de Edwin Javier Capera Tique, expuso que sí, a quien conoció como urbano de las Autodefensas del Bloque Calima en Garzón, que vivía en la misma casa con “Piquiña” y que estuvo como uno o dos meses allí.

Realizado reconocimiento fotográfico conforme lo dispuesto en el art. 304 de la Ley 600 de 2000, constante de dos planillas con 8 fotografías cada una; al ubicársele de presente, refirió en una que se trata del No. 2 y en el otro el No. 8, siendo que de acuerdo al álbum elaborado por el Técnico en Fotografía de la Policía Nacional, correspondía a RUDESINDO URBINA MARTINEZ; posteriormente se le pusieron de presente los álbumes y se le interrogó acerca de si estaba en condiciones de reconocer a alias “Piquiña”, para cuyo efecto señaló la fotografía No. 3 y en la otra plantilla la fotografía No. 6, que corresponde a Jhon Jader Montenegro Paredes, siendo firmadas los álbumes por los intervinientes en la diligencia.

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00045
Procesados:	RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida y otro

El 22 de marzo de 2019 se ordenó vincular mediante indagatoria a RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ y Jhon Jader Montenegro Paredes, respecto de quienes se libró la correspondiente orden de captura, -fls. 94 al 97 c.o.1-.

A folio 99 del c.o.1, obra Resolución del nueve de abril de 2019, por medio de la cual se profirió Resolución de preclusión de la investigación por muerte de los sindicados Francisco José Morelo Peñata alias “Negro Sarley”, y Javier Prieto Piñeros, de conformidad con el art. 39 de la Ley 600 de 2000, y el art. 82 No. 1 del C.P.

A folios 106 al 111 del c.o.1 se halla informe fechado el 13 de mayo de 2019 suscrito por el Investigador de la SIJIN MENEV, por medio del cual deja a disposición del despacho al sindicado RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ, en cumplimiento a la orden de captura, junto con los derechos del capturado, solicitud de antecedentes, arraigo, y solicitud de plena identidad.

El 13 de mayo de 2019 se legalizó la captura de RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ, para cuyo efecto se expidió la correspondiente boleta de encarcelación y simultáneamente la cancelación de la orden de captura. Se fijó igualmente fecha para la diligencia de indagatoria.

Se escuchó en diligencia de indagatoria a RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ, quien manifestó haber pertenecido al bloque Calima de las Autodefensas; que fue llevado en el año 2003 cuando estaba en su casa en la Vereda Bombonal de Acevedo, por un hombre, para otra finca más adelante ahí en Acevedo, donde se encontraba el comandante al que le decían “Gavilán”, y éste le dijo que tenía que mostrarle los caminos, ya que era criado en ese municipio, por lo que le mostro los caminos de Pitalito, San Adolfo, y por el lado de Gallardo; que después fue enviado para Pitalito, que allí se lo pasaba por el lado de la galería porque le pagaban el arriendo y le daban la comida; que luego fue enviado a Gigante a un punto que le decían Las Pulgas, luego para Acevedo

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00045
Procesados:	RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida y otro

y después se desmovilizó, entregando un armamento que tenía enterrado en la vereda las Brisas de Acevedo.

Interrogado acerca de si conocía a alias “El Gato” y alias “El Caleño”, respondió que sí; que “Matías” lo mandó con un muchacho llamado “Piquiña”, que según “El Gato” la policía le había dicho que le colaboraran matando a un señor apodado “El Mocho”, por lo que acudió con otro señor a mostrarle la casa y al día siguiente en compañía de alias “El Gato” fueron en una camioneta a asesinarlo. Refiere que su única labor fue ir a mostrarles la casa y ello por cuanto lo obligaron a hacerlo, indicando que él se quedó en la camioneta y que alias “El Gato”, “El Caleño”, “Cabeza de plancha”, fueron a asesinar al individuo.

Al ponérsele de presente el testimonio de José Fernando Serna, respecto al señalamiento de su participación en el homicidio, reiteró no haber ingresado a la vivienda del hoy occiso, sino haberse quedado en la camioneta, y frente a lo expuesto por Jhon Alexánder Escobar Robayo, adujo que lo que hizo fue únicamente mostrar la casa. Frente a los cargos endilgados de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir tipificados en el Código Penal en su Art. 135 Numeral 1 y 340 inciso 2, refirió que a él lo llevaron obligado al grupo, para mostrar las cordilleras, los caminos de Acevedo y otros municipios, pues de lo contrario lo mataban; que se mantenía encerrado en piezas que el grupo le pagaba. Interrogado acerca de cuántas veces denunció a los paramilitares, manifestó que lo hizo en la indagatoria cuando se reinsertó.

Se definió situación jurídica a RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ el 20 de mayo de 2019, imponiéndosele medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de domicilio.

El 19 de junio de 2019 se declaró el cierre parcial de la investigación, y el 29 de julio de 2019 la Fiscalía Quinta Especializada de la ciudad de Neiva profirió

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00045
Procesados:	RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida y otro

Resolución de Acusación contra RUDENSINDO URBINA MARTÍNEZ, por los delitos de homicidio en persona protegida, art. 135 No. 1 del C.P., y concierto para delinquir agravado, art. 340 inciso 2 del C.P., precisando que contra el procesado seguiría vigente la medida de aseguramiento que se le impuso al momento de resolver su situación jurídica, ello es, la detención preventiva sin beneficio de libertad provisional la cual le fue sustituida por la detención domiciliaria, -fls. 182 y ss. c.o.1-, decisión que quedó en firme el 26 de noviembre de 2019 luego de ser notificada, -fl. 210 c.o.1-, siendo luego sometida la causa a reparto afectos de la etapa de juzgamiento.

En un principio el proceso fue asignado por reparto al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva, despacho que en audiencia preparatoria lo remitió al Juzgado Penal del Circuito de Garzón – reparto-, al estimar que la conducta reprochada fue realizada en esa municipalidad; no obstante, no se percató de la competencia funcional debido a la entidad de los delitos, -fl. 27, archivo 02-.

Conforme a lo anterior, la causa fue asignada por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Garzón, despacho judicial que también sin percatarse que la competencia correspondía a los juzgados de esta especialidad, avocó el conocimiento, llevó a cabo audiencia preparatoria así como audiencia pública de juzgamiento, y previo a proferir la correspondiente sentencia advirtió la falta de competencia funcional para conocer de la actuación, decidiendo remitirla a los juzgados especializados.

Una vez correspondió por reparto a esta judicatura el conocimiento del asunto, se avocó el conocimiento de este, siendo que mediante auto del 29 de abril de 2022 se resolvió decretar la nulidad de lo actuado, a partir, inclusive, del auto por medio del cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Garzón avocó el conocimiento del presente asunto, señalándose que una vez en firme la anterior decisión, debía continuarse con el trámite del art. 400 de la Ley 600 de 2000. Culminado todo lo anterior, el dos de agosto de 2022

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00045
Procesados:	RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida y otro

se llevo a cabo la audiencia preparatoria, y el 28 de septiembre último la audiencia pública de juzgamiento la cual culminó con los alegatos de conclusión.

IDENTIDAD DEL PROCESADO

RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ, alias “Pedro Coral” identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.881.291 de Acevedo Huila, nacido el 23 de enero de 1954 en el Peñón Cundinamarca, hijo de Leoncio Urbina Silva y Bertilda Martínez (fallecidos), grado de instrucción 5° de primaria, de ocupación agricultor jornalero, estado civil separado.

CARGOS FORMULADOS POR LA FISCALÍA Y DEBATE EN AUDIENCIA PÚBLICA

Se centra la acusación contra RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ como coautor de los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con concierto para delinquir agravado, por hechos acaecidos el seis de noviembre de 2003 cuando fuera asesinado Edwin Javier Capera Tique en su residencia ubicada en la vereda Las Mercedes del municipio de Garzón – Huila.

Las conductas punibles en disertación se relacionan de la siguiente manera:

“ARTICULO 135. – Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

(...)

1. Los integrantes de la población civil”.

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00045
Procesados:	RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida y otro

“ARTÍCULO 340. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir”.

De las pruebas practicadas en audiencia de juzgamiento

En atención a que las partes no hicieron solicitudes probatorias, siendo que el Despacho sólo decreto algunas pruebas de oficio que no tuvieron como objeto escuchar a testigos, se fallará como base en los elementos obrantes en la etapa de instrucción.

De lo alegado en Audiencia de Juzgamiento

La **fiscalía** se sostuvo en la resolución de acusación que profiriera contra RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ por los delitos de concierto para delinquir agravado y homicidio en persona protegida, solicitando sentencia condenatoria en su contra.

Así, luego de hacer un recuento de los hechos acaecidos el seis de noviembre de 2003 cuando se diera muerte a Edwin Javier Capera Tique, adujo que tales hechos fueron ampliados ante la unidad de Justicia y Paz por parte, entre otros, de José Fernando Serna Cardona, ex paramilitar, quien al acogerse a los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005 confesó su participación en la muerte de Capera Tique, haciendo un recuento de la declaración rendida por aquel y en la que señaló a RUDESINDO URBINA

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00045
Procesados:	RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida y otro

MARTÍNEZ como la persona que llevo a los paramilitares hacia la vivienda del hoy occiso, señalando que sus manifestaciones coinciden con las de Jhon Alexánder Escobar Robayo, quien también perteneció al Bloque Calima y quien indicó que fueron varios quienes se dirigieron a la vivienda de Edwin Javier, empero algunos se quedaron en la camioneta en la que se movilizaban, relatando como se perpetró el crimen, siendo acordes en señalar que fue RUDESINDO la persona que hizo la diligencia para ubicar la casa de Capera Tique en la vereda Las Mercedes, y que la noche anterior se reunieron para concertar el homicidio, siendo que RUDESINDO andaba armado. Agregó que RUDESINDO aceptó que participó en los hechos, relatando que lo conocieron en el municipio de Acevedo, siendo que inicialmente su labor dentro de la organización consistió en ir a mostrar las rutas por donde pasaba la guerrilla o por donde podría accederse a las diferentes veredas de Pitalito y Acevedo. Indicó que si bien URBINA MARTÍNEZ manifestó que fue obligado dentro de la organización y que permaneció cerca de un año en la misma, lo cierto es que los testigos de cargo arguyeron que su permanencia fue por largo tiempo. Reprocha el que el aquí procesado no denunciara los hechos, pues si bien manifestó que sí lo hizo cuando se entregó, lo cierto es que como está demostrado dentro del proceso no aparece que se hubiera desmovilizado ante el CODA, ni ante la justicia transicional o justicia y paz, por lo que no está acreditado ante aquellos, reiterando su solicitud de condena, siendo enfático en que si bien el aquí procesado no disparó contra Edwin Javier Capera Tique, pues lo único que hizo fue llevar hasta su vivienda a quienes lo harían, dicha situación de haber llevado a dichas personas, de haberlos acompañado, de haber hecho el estudio acerca de donde vivía la víctima, lo compromete como responsable a título de dolo de los delitos por los que se le profiriera resolución de acusación.

A su turno la **defensa** manifestó que vistos los elementos materiales de prueba obrantes dentro de la investigación, a la conclusión que se puede llegar es que no le asiste responsabilidad en los hechos objeto de estudio,

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00045
Procesados:	RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida y otro

por lo que en ese sentido lo que habrá de proceder es una sentencia condenatoria.

Agregó que en diligencia de indagatoria se le auscultó a su defendido acerca de sus condiciones individuales, sociales, familiares, lográndose determinar que se está frente a una persona con grado de instrucción quinto de primaria, de actividad agricultor jornalero, que no poseía ninguna propiedad, que no tenía antecedentes penales ni de ninguna clase, que tenía una familia conformada por su esposa y sus hijos, estando ubicado en zona rural de un municipio del departamento del Huila, a donde había llegado y desplegado su capacidad operativa un grupo de las autodefensas unidas de Colombia, más concretamente el Bloque Calima, y bajo esa premisa, y conforme lo señalan los elementos de prueba existentes en el proceso, al parecer dicho bloque hizo una alianza con miembros de la fuerza pública lo cual le permitía operar de manera libre en todo este espacio de la geografía, e incidir frente a las actividades de todos los habitantes del municipio de Acevedo.

Adujo que en diligencia de indagatoria él aquí procesado narró cómo fue abordado por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia - Bloque Calima, y fue coaccionado, dado su conocimiento del sector, a servirles de guía.

Indicó que si bien la fiscalía reprocha el que URBINA MARTÍNEZ no haya denunciado la situación que se estaba presentando, lo cierto es que se debe tener en cuenta que se trata de una persona campesina, que vivía del jornal, que tenía una familia extensa y que de igual manera fue abordado por personas armadas, uniformadas que se identificaron como miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes contaban con el respaldo y apoyo de la institucionalidad del Estado, en este caso la Policía Nacional, lo que no le permitía desplegar su accionar a fin de repeler dicha coacción.

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00045
Procesados:	RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida y otro

Adujo que de igual manera en sede de indagatoria cuando se le pregunto a su defendido acerca de cuánto tiempo estuvo en dicha organización, el de manera específica refirió que con ellos estuvo un año, pues se desmovilizó en el batallón Magdalena de Pitalito, siendo que contrario a lo manifestado por la fiscalía, esta persona efectivamente sí se desmovilizó y llegó al Batallón Magdalena e hizo entrega de la información respecto del accionar de este grupo delincuencial en el sector en donde él residía, y de igual manera cuando se le preguntó acerca de quién era el comandante y en donde lo conoció, contestó que él era la cola pero que el que daba las órdenes era alias “Matías” siendo que nunca lo utilizaron para cargar armas, no obstante alias “Cascarita” le dio 13 fusiles, que fueron los que él después entregó al ejército, en el Batallón Magdalena en Pitalito.

Indicó que las manifestaciones que hiciera su agenciado en sede de indagatoria concuerdan con las declaraciones de José Fernando Serna Cardona alias “El Gato” y Jhon Alexánder Escobar Robayo, quienes sostuvieron que en los hechos tuvo participación el Intendente Prieto de la Policía Nacional, viéndose así la presunta participación del estamento oficial en las actividades delincuenciales, lo que hacía nula la posibilidad de que el aquí procesado pudiera desligarse de una situación tan compleja como esa.

Tras citar la sentencia penal 1657, radicado 51779 del cinco de mayo de 2021, siendo Magistrado Ponente Eyder Patiño, adujo que su prohijado obró bajo insuperable coacción ajena, siendo que se ejerció una violencia psíquica sobre aquel, resultándole imposible rechazar las órdenes del grupo armado.

En lo que respecta al punible de concierto para delinquir agravado, adujo que de igual manera no hay prueba fehaciente que conduzca a la certeza acerca de la responsabilidad de su prohijado en dicho punible, siendo que existen para el efecto ciertos requisitos conforme a la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 15 de julio de 2008 radicado 28362; los cuales no se cumplen, siendo que lo que hizo el grupo

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00045
Procesados:	RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida y otro

delincuencial fue doblegar la voluntad de su defendido, indicando respecto a las incriminaciones que se hicieran en su contra, que se debe tener en cuenta que los desmovilizados hacen una serie de señalamientos sin tener consideración, manifestando finalmente que se cumplen los requisitos para que se emita sentencia absolutoria en favor de su defendido.

VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS Y CONSIDERACIONES

Se hace imperioso analizar y decidir si en la presente actuación concurren los requisitos establecidos en el artículo 232 del C.P.P. para proferir o no sentencia condenatoria, esto es, que exista certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, basados en las pruebas legal, regular y oportunamente allegadas, para lo cual haremos un estudio en conjunto de toda la prueba obrante, analizada bajo los postulados de la sana crítica del testimonio.

El episodio que nos ocupa ocurrió el seis de noviembre de 2003 cuando fuera ultimado con arma de fuego en la vereda Las Mercedes del municipio de Garzón – Huila, Edwin Javier Capera Tique.

Las conductas punibles por las cuales proferiera resolución de acusación la fiscalía se concretan a homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado.

Así, en lo que concierne al delito de “Homicidio en Persona Protegida”, art. 135 del C.P., este se encuentra consagrado dentro del Título II Capítulo Único, que hace alusión a los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y, conforme a su tenor literal, incurre en este delito: *“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia...”*.

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00045
Procesados:	RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida y otro

Para efectos de este artículo, el legislador determinó que, se entiende por personas protegidas las siguientes:

1. ***Los integrantes de la población civil.***
2. *Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
3. *Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
4. *El personal sanitario o religioso.*
5. *Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
6. *Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
7. *Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*
8. *Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.*

Acerca de las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, se dirá, tales conceptos remiten a los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, suscritos por la comunidad internacional dada la creciente necesidad que surgió por aquella época, en orden a adaptar las reglas preexistentes para la regulación de los enfrentamientos bélicos, cuyo marco fue desbordado con los actos atroces acaecidos en la segunda guerra mundial, Convenios posteriormente adicionados a través del Protocolo I que regula específicamente la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y del Protocolo II que se ocupa de la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales.

Con relación a la definición de conflicto armado, la sala de apelación del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia en sentencia del 2 de octubre de 1995, con ocasión del asunto ‘Tadic’ define el **conflicto armado** cuando se recurre a la fuerza armada entre estados, o cuando se da entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre estos grupos dentro del Estado.

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00045
Procesados:	RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida y otro

La Corte Suprema de Justicia ha hecho claridad sobre el tema de la siguiente manera:

*“El **combate**, conforme lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio. El **Conflicto armado**, en cambio, es de mayor cobertura: en términos del artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.*

En ese escenario, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización. Así, las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Naturalmente, cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el D.I.H..”¹

No hay duda de que la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y, por ende, del tipo penal descrito, está en estrecha conexión con el concepto de conflicto armado, pues de no existir éste, es evidente que no es válido acudir a aquél.

Y se dirá, para determinar el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario en materia penal, la Corte Constitucional en sentencia C-291 del 25 de abril de 2007, al revisar la constitucionalidad de varias normas del Código Penal entre ellas el artículo 135, concretó tres ámbitos de aplicación:

“En términos temporales, “el derecho internacional humanitario se aplica desde la iniciación de tales conflictos armados, y se extiende más allá de la cesación de hostilidades hasta que se haya logrado una conclusión general de la paz; o en caso de conflictos internos, cuando se logre un arreglo pacífico”².

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sent. Cas. Del 27 de enero de 2010, Rad. 29753, M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

² Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, Caso del Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995.

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00045
Procesados:	RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida y otro

“En términos geográficos, el Derecho Internacional Humanitario se aplica tanto a los lugares en los que materialmente se desarrollan los combates u hostilidades armados, como a la totalidad del territorio controlado por el Estado y los grupos armados enfrentados, así como a otros lugares en donde, si bien no ha habido materialmente una confrontación armada, se han dado hechos que se relacionan de cerca con el conflicto armado”.

“En términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto”³. (Subrayado en lo pertinente).

Ahora, sobre el concepto de civil, La Corte Constitucional colombiana, en la sentencia mencionada, explicó el concepto partiendo del principio de distinción que opera en los conflictos armados no internacionales:

“Para los efectos del principio de distinción en su aplicación a los conflictos armados internos, el término “civil” se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”. La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos – por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad⁴.

Así, se puede inferir con solvencia de conocimiento que el conflicto armado deriva claramente o corresponde al enfrentamiento, dentro del Estado, de grupos armados organizados de poder, los cuales tienen dirección de mando responsable que ejercen sobre una parte del territorio nacional; control que les permite realizar operaciones militares sostenidas o reiteradas y debidamente concertadas entre los miembros que los conforman.

La situación fáctica con relación al delito de “Homicidio en persona protegida” encuentra claro y amplio respaldo probatorio con el acta de inspección judicial a cadáver de fecha seis de noviembre de 2003, practicada al occiso Edwin

³ Corte Suprema de Justicia, Cas. 35.099 del 23 de marzo de 2011, M.P- Augusto J. Ibáñez Guzmán.

⁴ Ver, por ejemplo, el caso del Fiscal vs. Stanislav Galic, sentencia del 5 de diciembre de 2003.

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00045
Procesados:	RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida y otro

Javier Capera Tique, -fl. 05 y ss c.o.1-; el protocolo de necropsia No. 2003P-00077 que concluye como causa de la muerte, un choque choque neurogénico por laceración cerebral, secundaria a lesiones por proyectil de arma de fuego, -fls. 09-14 c.o.1-. Obra de igual forma registro civil de defunción del 24 de febrero de 2004 correspondiente a Capera Tique Ewdin Javier, -fl. 11 c.o.1-. Así, luego de analizado el caso en concreto, se tiene que insurgentes de las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo armado ilegal autor de múltiples crímenes con ocasión al conflicto armado que aún existe en nuestro país, ultimaron a Edwin Javier Capera Tique, acción que fue reconocida por varios de los testigos que dieron cuenta de su participación en el crimen y la forma en que este fue ejecutado, siendo que además el aquí inculcado también dio detalles de dicho crimen, de manera que no existe duda del homicidio en persona protegida de esta persona, integrante de la población civil.

Ahora, en lo que concierne al punible de concierto para delinquir agravado, dicho punible ha sido claramente definido por la Corte Suprema de Justicia en varios de sus pronunciamientos, de la siguiente manera:⁵

El delito de concierto para delinquir tiene lugar cuando varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados, ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, o bien heterogéneos, caso en el cual se acuerda la realización de ilícitos que lesionan diversos bienes jurídicos⁶; desde luego, su finalidad trasciende el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados, en cuanto se trata de la organización de dichas personas en una sociedad sceleris, con vocación de permanencia en el tiempo.

Es suficiente para la configuración del tipo penal que la persona haya pertenecido o formado parte de la empresa criminal, sin importar el momento en que se produjo su adhesión a la organización, sea al momento de su creación o mediante el asocio con posterioridad, y tampoco interesan los roles que desempeña dentro de la misma.

En suma, el delito de concierto para delinquir requiere en primer lugar un acuerdo de voluntades entre varias personas; segundo, una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados, aunque pueden ser determinables

⁵ CSJ. SP364-2018, Rad. n.º 51142, 21 feb. 2018, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

⁶ Cfr. CSJ SP, Jul 22 de 2009, Rad. 27852.

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00045
Procesados:	RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida y otro

en su especie; tercero, la vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada; y cuarto, que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública (CSJ SP, Jul 15 2008, Rad. 28362).

Conforme a lo anterior, como ya se ha venido señalando a lo largo de la presente sentencia, se tiene que el crimen perpetrado contra la humanidad de Edwin Javier Capera Tique fue perpetrado por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, empresa delincuencia organizada que actuaba con división de tareas y funciones, existiendo entre sus integrantes la unión de voluntades para cometer indeterminado número de ilícitos, utilizando para ello armas de fuego.

Así, con relación al concierto para delinquir habrá de decirse que existe un acuerdo de voluntades al que se llega para pertenecer a él de carácter permanente, atentándose contra la seguridad pública, resultando agravada cuando dicho concierto se realizar para cometer, entre otros, delitos de homicidio, encontrándose demostrado dentro del plenario ese acuerdo de voluntades de quienes integraban las Autodefensas Unidas de Colombia, para cometer pluralidad de delitos.

Ahora, respecto a la participación del aquí encausado en los hechos objeto de estudio, no existe discusión alguna en que fue aquel quien dio las indicaciones de la vivienda de Edwin Javier Capera Tique previo a ser asesinado, pues así coincidieron en afirmarlo tanto los testigos de cargo como el propio RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ, siendo así como el tema de discusión entonces se centrará en determinar si, conforme lo afirmara la defensa, el procesado actuó coaccionado por las Autodefensas Unidas de Colombia, y por ende no podría endilgársele responsabilidad alguna en los hechos, o por el contrario actuó de manera voluntaria dentro de la organización delictual.

Analicemos entonces las pruebas que obran en su contra:

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00045
Procesados:	RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida y otro

En declaración del 19 de noviembre de 2013, José Fernando Serna Cardona, alias “El Gato”, en relación con la muerte de Capera Tique, narró que las personas que se dirigieron a cometer el hecho fueron RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ, alias “Pedro Coral”, Jhon Alexánder escobar Robayo alias “El Caleño”, además de alias “El Flaco” de quien no conocía el nombre, y Jhon Faber Montenegro alias “Piquiña”. Adujo que el grupo delincucional obtuvo la información de que un sujeto apodado “El Mocho”, conformaba una banda delincucional dedicada al hurto de motos y carros, siendo que alias “Matías” le informó a alias “Sánchez” de la situación que estaba sucediendo con “El Mocho”, por lo que a él le dieron la orden de armar el operativo y ubicar a Capera Tique, siendo entonces como él le pidió colaboración al Subintendente Prieto, comandante de la estación de Policía de Garzón, quien siempre le apoyaba cuando él iba a realizar algún operativo en Garzón, más que todo relacionado con algún homicidio, a lo que le indicó que le diera unos días mientras averiguaba y que luego le daría el dato, y pasada una semana el *Subintendente Prieto* (sic) lo buscó y le informó en donde se encontraba alias “El Mocho”, por lo que se armó el operativo llegando a la casa del hoy occiso a eso de las 06:00 am cuando aún aquel todavía se encontraba durmiendo, siendo ultimado. Adujo que el vehículo en el que se movilizaron era una camioneta Luv de estaca que prestaba sus servicios de acarreo, siendo que su conductor no se percató de lo ocurrido pues él no le comentó nada, habiéndole tan solo contratado para que le hiciera un viaje.

En diligencia previa, más concretamente en versión libre rendida ante la Fiscalía 40 Delegada ante la Unidad Nacional para la justicia y la paz, el postulado Serna Cardona señaló que una vez el Intendente Prieto le confirmó la versión que les había llegado de que alias “El Mocho” tenía una banda de hurto de motos y carros pese a que tenía dos manos amputadas, recibiendo luego información de parte del policial de la ubicación de Capera Tique, por lo que se habló con RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ quien fue y ubicó el sitio, siendo entonces como en horas de la tarde indicó haberlo ubicado, por lo que a las cinco de la mañana del día siguiente se dirigieron al lugar.

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00045
Procesados:	RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida y otro

En la misma fecha Jhon Alexánder Escobar Robayo señaló que al sitio de los hechos se dirigieron varios de ellos, entre estos “Pedro Coral” quien era el guía en esos momentos y tenía la ubicación de la vivienda.

En posterior diligencia, esto es el 27 de octubre de 2015, José Fernando Serna Cardona indicó con relación de la intervención de URBINA MARTÍNEZ en el homicidio que hoy llama nuestra atención, que aquel quien era conocido como “Pedro Coral”, para esa fecha pertenecía a las AUC y operó en los municipios de Pitalito y Garzón, siendo que su participación se concretó a estar en el punto en donde ocurrieron los hechos, brindando seguridad a quienes perpetraban el crimen, indicado que no recordaba qué arma portaba “Pedro Coral” pero que sí portaba arma.

Ya en diligencia de indagatoria, RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ manifestó que en el año 2003 se encontraba viviendo en Acevedo y andaba en el campo porque los paramilitares lo habían llevado, siendo que a él lo tenían para mostrar la cordillera porque era conocedor del lugar.

Adujo que al grupo delincuencial lo llevaron en el año 2003, que el estaba en su casa ubicada en la vereda Bambonal de Acevedo con su exmujer y una hija, cuando un *man* (sic) lo llamó y le dijo que saliera y que le tenía un negocio y ya después le dijo que se fuera con él, por lo que él entró y se colocó ropa y una botas y se fue con ellos, por lo que lo llevaron a una finca en donde se encontraba el comandante “Gavilán”, quien le dijo que tenía que mostrarle los caminos al ser criado en ese municipio, siendo que le pagaban el arriendo y la alimentación.

Agregó que permaneció en la organización cerca de un año, habiéndose desmovilizado ante el Batallón Magdalena y entregado el armamento que habían dejado enterrado en la vereda Brisas de Acevedo.

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00045
Procesados:	RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida y otro

Con relación a los hechos adujo que una tarde un señor de una vereda de Garzón lo llevó en una moto a mostrarle la casa del hoy occiso, y al otro día a las cinco de la mañana alias “Gato” reunió la gente y se fueron a cometer el crimen, señalando que el fue a mostrarles la casa porque a él lo obligaron, empero él se quedó en la camioneta como a unos cien metros mientras que sus compañeros se dirigieron hacia la vivienda en la que permanecía Capera Tique, y a los 15 minutos se escucharon los disparos.

Señaló además que a él lo llevaron a la organización obligado, sólo para mostrar las cordilleras y caminos de Acevedo, siendo que después lo obligaron a irse para otros municipios so pena de ser asesinado.

Cuando se le interrogó acerca de si denunció el hecho de haberse ido obligado con los paramilitares, indicó que lo hizo cuando se reinsertó, siendo que de allí salió asustado.

Conforme a lo anterior, dígame desde ya que para esta judicatura subsisten serias dudas acerca de la responsabilidad del acusado en los hechos que hoy nos ocupan, y ello por las siguientes razones:

Si bien, como ya se mencionó, no existe controversia alguna en cuanto a que RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ tuvo relación con el homicidio de Edwin Javier Capera Tique Pues como reiteradamente se ha sostenido a lo largo del proceso fue quien dio las indicaciones de la vivienda del hoy fallecido; lo cierto es que su accionar se muestra coaccionado u obligado por las Autodefensas a donde arrió por miedo y coacción.

Así lo señaló RUDESINDO en su indagatoria, y lo resaltó su defensor en sus alegaciones, enfatizando el letrado que si bien su defendido no puso en conocimiento la coacción de la que estaba siendo víctima de parte de las AUC, conforme lo reprochara la fiscalía, ello obedeció a su condición de

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00045
Procesados:	RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida y otro

campesino, quien vivía del jornal, y fue abordado por personas armadas quienes contaban con el respaldo de la institucionalidad del Estado.

Y es que respeto al señalamiento que hicieran los testigos de que el Intendente Prieto, comandante de la estación de Garzón, les brindaba colaboración, siendo que en el caso en específico corroboró el supuesto accionar delincuencia del hoy occiso, y brindó datos de su ubicados a efectos de ser asesinado, se dirá, no existe elemento de prueba alguno que lo desvirtúe, pues la fiscalía nada refutó al respecto, debiéndose tener en cuenta que no fue un único testigo sino que fueron varios quienes precisaron la colaboración del Intendente Prieto, en la ejecución de Edwin Javier.

Y es que resulta aceptable el que, si las Autodefensas recibían apoyo de la fuerza pública, ¿de qué manera podría un ciudadano del común, o más aún un campesino, buscar refugio en aquella?

Para este Despacho no resulta un argumento no válido el que RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ haya sido obligado por las AUC a brindarles su colaboración, teniéndose en cuenta que como el mismo procesado lo indicara, conocía la zona y bien pudo servir de guía a los insurgentes a facilitar sus actividades delictivas.

Sobre el tema de la insuperable coacción ajena alegada por la defensa, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“Bien es sabido que la atribución de responsabilidad parte de la base de que la conducta punible haya tenido realización con conocimiento y voluntad o, lo que es lo mismo, con inteligencia y libertad.

Cuando la comisión del comportamiento prohibido se encuentra precedida de violencia material o moral por parte de una fuerza exterior que proviene de un tercero, de modo que se anule la libertad del agente y, a manera de instrumento, se vea constreñido, de forma francamente insuperable, a ejecutar un acto no espontáneo que su voluntad no admitiría jamás, sino fuera porque ha sido privado bajo amenaza de su facultad de decisión, se está ante la circunstancia de inculpabilidad, descrita en el numeral 8º del artículo 32 del Código Penal.

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00045
Procesados:	RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida y otro

De tiempo atrás, nuestro ordenamiento penal acogió como causa de exculpación, disculpa o ausencia de responsabilidad, la coacción ajena, siempre que ella sea insuperable (artículo 32.8 del Código Penal), circunstancia que excluye la culpabilidad y, por tanto, la reprochabilidad subjetiva de la conducta prohibida.

Así, se ha establecido que hay inexigibilidad penal subjetiva respecto del comportamiento impulsado por el apremio insuperable de un tercero –o vis compulsiva exculpante-, cuando el sujeto pasivo de la coerción conoce y entiende que el acto impelido por la fuerza –física o psíquica (moral)- es ilícito, pero lo ejecuta movido por el constreñimiento grave, intencional, ilícito, inminente o actual e irresistible de otro sujeto”⁷.

Como se observa, nuestro ordenamiento penal acogió como causal de exculpación la coacción ajena, siempre que aquella sea insuperable. Así, se pregunta esta instancia si ¿podría resultar superable el que un ciudadano del común, simple campesino, no acate órdenes de un grupo armado, quien tenía poderío en la zona, y más aún apoyado por el Estado?

Si bien el aquí procesado sí pudo haber participado de manera voluntaria en la ejecución de Capera Tique y demás actividades a las que se dedicaba de manera ilícita las Autodefensas, lo cierto es, las argumentaciones de la defensa basadas en que su agenciado fue obligado generan en esta judicatura duda al respecto, y más teniéndose en cuenta que RUDESINDO no accionó arma alguna contra el hoy occiso, pues el día de los hechos, a diferencia de los demás sujetos, no se bajó siquiera de la camioneta en la que se movilizaban siendo que esperó en ésta hasta que quienes perpetraron el crimen regresaran luego de ello, pues su colaboración se concretó en guiar a los insurgentes hasta la vivienda de Edwin Javier.

Ahora, si bien la fiscalía arguyó que no es cierto que el aquí encartado hubiese permanecido tan sólo por un año en la organización, como él mismo lo indicara, lo cierto es que no aportó un elemento contundente que demostrara todo lo contrario, siendo que cuando se les preguntó a los testigos de cargo al respecto, no hicieron ningún tipo de precisión que permitiera indicar que RUDESINDO miente, y que si puede mentir en cuanto al tiempo

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación 51779 del cinco de mayo de 2021, Magistrado Ponente Eyder Patiño

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00045
Procesados:	RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida y otro

de su permanencia, también lo puede hacer con respecto a su voluntariedad de participación en los hechos.

De otro lado, refiere el ente acusador que RUDESINDO no aparece como desmovilizado ante el CODA ni ante la justicia transicional o justicia y paz, por lo que no está acreditado ante aquellos, pero lo cierto es que dentro del expediente obra formato de acto administrativo de terminación del proceso de reintegración por culminación de la ruta del desmovilizado RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ, en donde se resolvió dar por terminado el proceso de reintegración por culminación de la ruta de reintegración del antes mencionado, señalándose en la parte considerativa que cumplió con los parámetros establecidos por la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas para la culminación de la ruta de reintegración por lo que entonces su concertación al grupo armado ilegal que se le endilga no tiene asidero lógico alguno.

Así, concluye el Despacho que no se demostró que RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ hubiese participado de manera voluntaria en los hechos por los cuales fuera llamado a juicio, habida cuenta de que el material probatorio al respecto resultó insuficiente, impidiendo a este juzgado llegar a la certeza, más allá de toda duda razonable como lo exige la norma, de su responsabilidad en los hechos, por lo que al no haberse superado ese nivel, conforme a lo dispuesto por la ley, se dispondrá resolver tal dilema en su favor, dando aplicación al principio in dubio pro reo, consagrado en el artículo 7º del Estatuto Procesal Penal.

Y es que, respecto de la absolución por duda razonable, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

Según el artículo 5º de la Ley 906 de 2004, “en ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia” (Subrayas fuera del texto).

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00045
Procesados:	RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida y otro

La verdad se concreta en la correspondencia que debe mediar entre la representación subjetiva que el sujeto se forma y la realidad u objeto aprehendido por aquel, que, tratándose del proceso penal, apunta a una reconstrucción lo más fidedigna posible de una conducta humana con todas las vicisitudes materiales, personales, sociales, modales, psicológicas, etc., que la hayan rodeado a partir de la cual el juez realizará la pertinente ponderación de su tratamiento jurídico conforme con las disposiciones legales, para ahí sí, asignar la consecuencia establecida en la Ley, lo cual vale tanto para para condenar, como para absolver o exonerar de responsabilidad penal.

En procura de dicha verdad, la Ley 906 de 2004 establece en su artículo 7°, lo siguiente:

“Presunción de inocencia e in dubio pro reo. Toda persona se presume inocente y deber ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.”

“En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado”.

“En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria”.

“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda” (subrayas fuera de texto).

Como viene de verse, en la referida legislación fueron refundidos en un solo precepto, tanto la presunción de inocencia, como el principio in dubio pro reo, íntimamente relacionados con el concepto de verdad al que atrás se aludió.

En efecto, la convicción sobre la responsabilidad del procesado “más allá de toda duda”, corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional y por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido.

En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado.

Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer que constituyó la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00045
Procesados:	RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida y otro

Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales. (Se destaca en lo pertinente).

Ha de recordarse que conforme al artículo 12 del Código Penal, “Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva”. En dicho sentido, la culpabilidad como presupuesto indispensable de la responsabilidad y su consecuente condena y pena, exige que la actividad punitiva del Estado no se funde con exclusividad en la responsabilidad de tipo objetivo, erradicada de nuestro ordenamiento, pues en un derecho penal de acto, la culpabilidad reprochable al autor es por el hecho cometido con **conocimiento y voluntad de su ejecución**, conocimiento y voluntad que se muestra ausente por parte del acusado con los elementos suasorios obrantes en el proceso.

Verificada entonces la materialidad del hecho pero no existiendo prueba que lleve a la certeza de la voluntariedad del encartado en la participación del homicidio de Edwin Javier Capera Tique, conforme lo exige el inciso 2º del art. 232 del C.P.P.; acogiendo la solicitud de la defensa, el Despacho ABSOLVERÁ a RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ de los cargos de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado planteados por la Fiscalía en la resolución de acusación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00045
Procesados:	RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ y otro
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida y otro

RESUELVE:

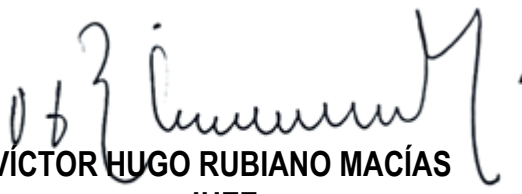
Primero: **ABSOLVER POR DUDA** a **RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ**, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, de los cargos que por los delitos de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado, fuera acusado por la Fiscalía Quinta Especializada de ésta ciudad, conforme a las razones consignadas en la parte motiva.

Segundo: En atención a que a RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ se le otorgó la suspensión de la privación de la libertad de conformidad con el numeral primero del art. 362 de la Ley 600 de 2000, concédasele la libertad inmediata por cuenta de este proceso, no obstante, la caución prendaria deberá mantenerse hasta tanto quede en firme esta sentencia.

Tercero: Para la notificación personal a RUDESINDO URBINA MARTÍNEZ, comisionese al señor director CPMSBOG - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad – La Modelo de Bogotá, a efectos de que vía correo electrónico realice su notificación de manera personal y allegue las respectivas constancias, esto conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior de Neiva.

Notifíquese y cúmplase,


VÍCTOR HUGO RUBIANO MACÍAS
JUEZ